

SENTENCIA N° 1083/16

Expte. N° 12/926/2015

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UPCN s/Recurso de Apelación" Expte. N° 12/926/2015 (EXPTE. DGR N° 3740/1036/O/2013).**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 57/59 (EXPTE. DGR N° 3740/1036/O/2013) el contribuyente a través de su representante, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 1236/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/09/15 obrante a fs. 55. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 10 y APLICAR al contribuyente OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UPCN una multa de \$81.167,70 (Pesos Ochenta y Un Mil Ciento Sesenta y Siete con 70/100), equivalente a dos veces el monto mensual retenido por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86° inc. 2 del Código Tributario Provincial, por el período mensual 12/2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención.

Alega que la acción que diera lugar a la aplicación de la multa se encuentra prescripta en los términos del art. 62 del Código Penal Argentino y que el art. 54 del Código Tributario Provincial remite expresamente respecto del instituto de la prescripción a lo establecido por el Código Civil o Penal según la materia

Expte. 12/926/2015

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 4

de que se trate, siendo en este caso aplicable lo establecido por el Código Penal.

Sostiene que atento a que el art. 62 inc. 5º del Código penal prevé un plazo de prescripción de dos años para el caso de las multas, corresponde que se declare prescripta la acción.

Finalmente hace reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto la multa impuesta.

II.- Que a fojas 1/2 del Expte. cabecera Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

III.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 1236/15 resulta ajustada a derecho.

IV.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE ELVIRA PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UPCN en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1236 de fecha 07/09/15 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

Expte. 12/926/2015

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 3 de 4



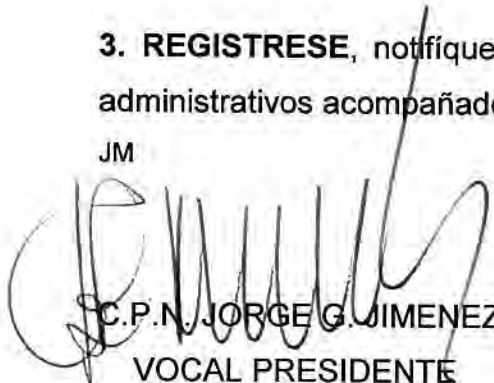
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1. **DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UPCN en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1236 de fecha 07/09/15 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

JM


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION